

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 018 Extraordinaria de 18 de abril de 2007

MINISTERIO

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

R. No. 20/07

GACETA OFICIAL



DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, MIERCOLES 18 DE ABRIL DE 2007

AÑO CV

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 18 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 91

MINISTERIO

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION No. 20/2007

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo por el Consejo de Estado el 22 de octubre de 1999, quien resuelve fue designado Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 25 de noviembre de 1994, establece entre las atribuciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar resoluciones en el límite de sus facultades y competencia.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 5957, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 26 de marzo de 2007, deroga el Acuerdo No. 4527 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 11 de septiembre de 2002 y faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar, mediante Resolución, el Reglamento del Sistema de Inspección Nacional.

POR TANTO: En ejercicio de las atribuciones que me están conferidas, resuelvo dictar el siguiente

REGLAMENTO

DEL SISTEMA DE INSPECCION NACIONAL DEL TRABAJO

CAPITULO I

FINES, SUJETOS Y CONTENIDO

DE LA INSPECCION NACIONAL DEL TRABAJO

ARTICULO 1.-La Inspección Nacional del Trabajo que ejerce la Oficina Nacional de Inspección del Trabajo (ONIT), tiene la misión de fiscalizar el cumplimiento de la legislación laboral y salarial, de seguridad y protección del trabajo, de seguridad social y aplicar las medidas legalmente establecidas.

ARTICULO 2.-La Oficina Nacional de Inspección del Trabajo, subordinada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es la unidad organizativa especializada rectora de la Inspección Estatal del Trabajo y tiene subordinadas las filiales provinciales y la del municipio especial Isla de la Juventud.

ARTICULO 3.-Son sujetos de la inspección de trabajo todas las entidades laborales radicadas en el territorio nacional con capacidad jurídica para establecer relaciones laborales; el sector cooperativo; las asociaciones económicas internacionales; las empresas de capital totalmente extranjero; las sucursales y agentes de sociedades mercantiles extranjeras y otras representaciones extranjeras con excepción de las misiones diplomáticas y los organismos internacionales.

La legislación complementaria puede adicionar otros sujetos de la inspección del trabajo.

ARTICULO 4.-La Inspección Nacional del Trabajo para el cumplimiento de su misión realiza entre otras, las tareas siguientes:

- a) la comprobación y requerimiento de la aplicación correcta de las disposiciones vigentes en materia laboral, salarial, de seguridad y protección del trabajo y de seguridad social;
- b) el arbitraje, con la participación de la Central de Trabajadores de Cuba y las partes interesadas, para dar solución a las discrepancias que se susciten en materia de convenios colectivos de Trabajo;
- c) la información y asesoramiento a las administraciones, organizaciones sindicales, trabajadores y población en general sobre la legislación laboral, salarial, de seguridad y protección del trabajo y de seguridad social;
- d) la información de los resultados de las inspecciones a los ministerios, órganos y otras entidades nacionales, así como a las organizaciones sindicales interesadas;
- e) la información de los resultados de la inspección, cuando corresponda, a la fiscalía competente;
- f) la aplicación de las medidas indispensables y urgentes que se requieren, previstas en la legislación, en aquellos casos de peligro inminente para la seguridad y protección de los trabajadores, así como la investigación de los accidentes mortales, múltiples y las averías de gran envergadura;
- g) la información a la dirección del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sobre el comportamiento de la legislación laboral, salarial, de seguridad y protección del trabajo y de seguridad social en cuanto a su objetividad, actualización y efectos económicos sociales en el sistema de

dirección de la fuerza de trabajo, proponiendo en los casos que procedan los cambios que posibiliten su adecuada aplicación;

- h) el apercibimiento o advertencia a los sujetos de la inspección de trabajo cuando la infracción no tenga consecuencias de consideración y los antecedentes de la conducta del infractor sean favorables;
- i) las demás actuaciones que faculta la legislación complementaria.

CAPITULO II

FUNCIONES DE LA OFICINA NACIONAL DE INSPECCION DEL TRABAJO

ARTICULO 5.-La Oficina Nacional de Inspección del Trabajo tiene las funciones siguientes:

- a) someter a consideración, evaluación y aprobación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el plan de inspección y sus programas; y elaborar las metodologías necesarias para la realización de las inspecciones;
- b) proponer, dirigir y controlar la política de inspección estatal en materia laboral, salarial, de seguridad y protección del trabajo y de seguridad social;
- c) organizar, desarrollar y mantener un sistema eficaz y uniforme de Inspección Estatal del Trabajo;
- d) ejecutar las inspecciones en correspondencia con lo establecido en la legislación laboral, salarial, de seguridad y protección del trabajo y seguridad social, en los sujetos de la inspección;
- e) orientar metodológicamente la inspección y autoinspección en materia laboral, salarial, de seguridad y protección del trabajo y seguridad social y comprobar su cumplimiento;
- f) investigar los accidentes de trabajo mortales o múltiples; así como las averías de equipos o actividades peligrosas y exigir la responsabilidad administrativa y penal en los casos que corresponda;
- g) disponer de inmediato la eliminación de las infracciones notificadas y de los efectos nocivos que pudieran haberse originado con motivo de la misma de acuerdo con su naturaleza y las posibilidades de solución;
- h) controlar la adecuada aplicación de las medidas impuestas o solicitadas, por la comisión de infracciones en materia laboral, salarial, de seguridad y protección del trabajo y de seguridad social, previstas en la ley;
- i) verificar en las reinspecciones y otras vías, el cumplimiento de las medidas orientadas para la erradicación de las infracciones y dar cuenta a quien corresponda de los incumplimientos detectados;
- j) informar a los organismos de la Administración Central del Estado, la Central de Trabajadores de Cuba, los sindicatos nacionales y demás órganos y entidades nacionales correspondientes, de los resultados de las inspecciones y reinspecciones, para exigir que adopten las medidas necesarias que garanticen la solución de las infracciones y prevenir que vuelvan a cometerse en las entidades inspeccionadas o no;
- k) asesorar y participar en las inspecciones a instalaciones y actividades de alto riesgo para la seguridad de los trabajadores;

- l) imponer las medidas que proceden ante cada tipo de infracción cometida, incluida la suspensión de los sistemas de pago y de estimulación en casos de incumplimiento de los reglamentos aprobados;
- m) atender, resolver y controlar los procesos de reclamaciones por las inconformidades sobre la existencia o calificación de las infracciones imputadas o de las medidas impuestas en el acto de inspección;
- n) informar a la fiscalía competente los presuntos delitos detectados en el proceso de inspección, solicitar el inicio del procedimiento penal y realizar actuación pericial cuando le corresponda o se le solicite;
- o) orientar metodológicamente, dirigir y ejercer la actividad de supervisión al funcionamiento de la inspección del trabajo y el actuar de sus inspectores;
- p) conocer y resolver, mediante arbitraje, las discrepancias sobre los convenios colectivos de Trabajo y declarar la nulidad de estos cuando proceda conforme a la ley;
- q) evaluar la efectividad de la aplicación de la legislación laboral, salarial, de seguridad y protección del trabajo y de seguridad social para contribuir a su perfeccionamiento, a partir de la experiencia derivada de las inspecciones;
- r) atender las denuncias y quejas de ciudadanos, entidades y organizaciones, ordenando o efectuando las investigaciones procedentes para dar respuestas adecuadas o emitir dictamen en cada caso;
- s) realizar análisis de tendencias en el comportamiento de las infracciones y las causas que las originan, en materia laboral, salarial, de seguridad en el trabajo y seguridad social.

ARTICULO 6.-Las filiales provinciales de la Oficina Nacional de Inspección del Trabajo y la del municipio especial Isla de la Juventud ejecutan en sus respectivos territorios, con las adecuaciones que corresponden, las funciones contenidas en el artículo anterior.

CAPITULO III

CLASIFICACIONES, ORGANIZACION, PROCEDIMIENTOS Y EJECUCION DE LAS INSPECCIONES ESTATALES DEL TRABAJO

ARTICULO 7.-Las inspecciones de trabajo se clasifican:

- a) por su planificación, en ordinarias y extraordinarias;
- b) por su alcance, en integrales y especiales.

ARTICULO 8.-Las inspecciones ordinarias son las previstas específicamente en el plan de inspección aprobado, y las extraordinarias las que se ordenan con posterioridad a la aprobación del plan por la Oficina Nacional de Inspección del Trabajo o por los directores de sus filiales, según corresponda.

ARTICULO 9.-Las inspecciones integrales son las que fiscalizan el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia laboral, salarial, de seguridad y protección del trabajo y de seguridad social y las especiales son las que comprenden el cumplimiento de las disposiciones jurídicas que regulan específicamente alguna de ellas.

ARTICULO 10.-Las inspecciones, como norma general, no son comunicadas a las entidades objeto de inspección y a sus órganos u organismos superiores, con anticipación al comienzo de su ejecución.

ARTICULO 11.-La ejecución de toda inspección requiere de un documento expreso dictado por la autoridad facultada de la Oficina Nacional de Inspección del Trabajo y de la filial que corresponda, a la que se denomina Orden de Inspección.

La Orden de Inspección contiene los particulares siguientes:

- a) nombre, dirección y localidad del sujeto de la inspección;
- b) la clase de inspección que se realizará;
- c) el nombre del inspector o inspectores actuantes;
- d) asuntos o materias que se han de inspeccionar;
- e) la fecha de expedición de la Orden;
- f) fecha de inicio de la inspección;
- g) nombre, cargo y firma del dirigente que ordenó la inspección.

ARTICULO 12.-Al iniciarse la inspección, el inspector actuante se identifica ante la máxima autoridad de la entidad y en su ausencia ante el dirigente que se encuentre en ese momento a cargo de la entidad a inspeccionar, haciéndole entrega de un ejemplar de la Orden de Inspección, además debe informar a las organizaciones constituidas de su presencia y objetivos.

ARTICULO 13.-Del resultado de la inspección, el inspector actuante levanta acta o elabora un informe de los aspectos inspeccionados y de lo comprobado en cada uno de ellos, haciendo entrega de una copia, en reunión de conclusiones ante el Consejo de Dirección, que se efectúa de inmediato o dentro de un plazo que no excederá de los 15 días naturales siguientes a la terminación de la inspección, a la persona que se encuentra como jefe a cargo de la entidad inspeccionada y a las que son invitadas representantes de las organizaciones constituidas en la entidad laboral y el nivel superior al que está subordinada. En los casos que resulte conveniente para el cumplimiento de determinados objetivos se le informa de los resultados de la inspección al colectivo laboral.

En el caso de aquellos que desarrollan su actividad laboral sin subordinación a la administración de una entidad, la notificación se hará de inmediato o de acuerdo con los términos contemplados en la legislación vigente al efecto.

ARTICULO 14.-En el caso que se comprueben infracciones o hechos el inspector actuante debe:

- a) poner en conocimiento de la administración las infracciones o irregularidades detectadas y orientar la aplicación de la legislación y disponer se exija la responsabilidad disciplinaria ante la comisión de las infracciones correspondientes;
- b) aplicar las medidas previstas en el sistema establecido;
- c) poner el hecho en conocimiento de la autoridad competente si reviste carácter de delito;
- d) disponer la paralización inmediata de determinados equipos y maquinarias o la clausura de locales, actividades cuando sus condiciones sean tan deficientes que permitan

prever la inminencia de un accidente o amenacen la seguridad y protección de los trabajadores, concediendo un plazo indispensable para adoptar las medidas que sean necesarias para la erradicación de riesgos.

ARTICULO 15.-Ante la existencia de infracciones los sujetos de la inspección están obligados a:

- a) eliminar estas, las causas que le dieron origen y sus efectos;
- b) adoptar las medidas pertinentes que garanticen el cumplimiento de lo dispuesto, dentro del plazo conferido al efecto, informando al dirigente que ordenó la inspección, dentro de los 7 días hábiles siguientes a su vencimiento, así como enviar copia del Plan de Medidas elaborado a la Oficina Nacional de Inspección del Trabajo;
- c) iniciar, en su caso, el proceso disciplinario o de responsabilidad material, si procediera, a los responsables de la infracción;
- d) pagar la multa impuesta dentro de los términos establecidos, con independencia de que se inicie o no un proceso de apelación contra dicha medida.

ARTICULO 16.-La notificación de una infracción de la legislación laboral, salarial, de seguridad y protección del trabajo y de seguridad social vigente, indica a la administración o la persona natural inspeccionada, la obligación de su corrección inmediata, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa en que haya incurrido. El inspector actuante puede autorizar la concesión de plazos para que los sujetos de la inspección resuelvan la situación o adopten disposiciones preventivas a esos efectos y que de no estar conformes pueden solicitar una prórroga al funcionario administrativo que dispuso la inspección.

ARTICULO 17.-Si durante el transcurso de la inspección se detectan situaciones no constitutivas de infracción, pero que tengan una incidencia negativa en la utilización eficiente de la fuerza de trabajo o los recursos materiales, se procede a notificar a la entidad y a su nivel superior para que adopten las medidas para su solución inmediata. Igual procedimiento se sigue en el caso de persona natural, con la precisión de que los señalamientos se hacen constar en el Acta de Inspección o cualquier otro documento que se decida habilitar a esos efectos.

ARTICULO 18.-El jefe de la entidad laboral o la persona natural inspeccionada, puede mostrar su inconformidad con el resultado de la inspección o con las medidas impuestas, sin perjuicio de la obligación que tiene, de cumplir las imprescindibles y urgentes que se hayan dispuesto.

La inconformidad se hace constar presentando el Recurso de Apelación, ante el jefe de la Oficina Nacional de Inspección del Trabajo o los directores de sus filiales provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, en dependencia de si el inspector actuante sea del nivel nacional, provincial o del municipio especial Isla de la Juventud, dentro de los términos que establecen las disposiciones específicas referidas al procedimiento que corresponde.

CAPITULO IV

INSPECTORES Y SUPERVISORES

ARTICULO 19.-Los inspectores y supervisores son funcionarios, por lo que sus relaciones laborales se rigen por la

legislación específica aplicable a los trabajadores que poseen esta condición.

ARTICULO 20.-Es incompatible el desempeño de los cargos de Inspector y Supervisor con la realización de otros trabajos o actividades que puedan afectar directa o indirectamente los intereses y la imagen pública de la Oficina Nacional de Inspección del Trabajo.

Los inspectores y supervisores no pueden realizar actividades por cuenta propia u otras que igualmente se desarrollan sin subordinación a la administración de una entidad, así como cumplen los requisitos o condiciones exigidos para los funcionarios ni desempeñar otro cargo o empleo remunerado que no le sean aprobados por decisión expresa de la autoridad que lo designó.

ARTICULO 21.-La cantidad de inspectores y supervisores debe ser el suficiente para garantizar el desempeño efectivo del servicio y su determinación se hace teniendo en cuenta la complejidad e importancia de los sujetos de inspección y de las condiciones en que debe realizarse la fiscalización.

ARTICULO 22.-La relación laboral para ocupar cargos de inspector y supervisor se formaliza con el nombramiento mediante escrito fundamentado o, en su caso, Resolución firmada por la autoridad facultada correspondiente.

ARTICULO 23.-Los requisitos o condiciones para ocupar y permanecer en los cargos de inspectores y supervisores son:

- a) dominio y conocimiento de la actividad a realizar con calidad y profesionalidad;
- b) nivel profesional adecuado;
- c) capacidad de organización, de prever, y de desarrollar iniciativas en el trabajo;
- d) correcta disciplina laboral y óptimo aprovechamiento de la jornada de trabajo;
- e) prestigio y reconocimiento social;
- f) comportamiento laboral y personal ético;
- g) otros requisitos o condiciones adicionales determinados en la ley y los reglamentos.

Adicionalmente para el cargo de inspector se realizan convocatorias y para el de supervisor se exige que haya laborado al menos dos años como inspector, ganar el concurso de oposición convocado al efecto y aprobar el curso relacionado con el cargo.

ARTICULO 24.-La autoridad facultada para designar, selecciona de las personas que asisten a la convocatoria para los cargos de inspectores o que aprobaron el concurso de oposición para los cargos de supervisores, las que reúnen los requisitos y condiciones para ocupar cada cargo.

Al realizar la selección se determina el más idóneo para ocupar el cargo de inspector o supervisor.

ARTICULO 25.-Las autoridades facultadas para designar, excepcionalmente, pueden nombrar con carácter provisional a inspectores cuando temporalmente no cumplan determinados aspectos de los requisitos de los incisos a), b) y c) del Artículo 23.

ARTICULO 26.-Los inspectores y supervisores actuantes tienen las facultades siguientes:

- a) controlar el cumplimiento de la legislación laboral, salarial, de seguridad y protección del trabajo y de seguridad social vigentes;
 - b) tener acceso a los locales de los sujetos de la inspección una vez que acrediten debidamente su identidad y entreguen copia de la disposición por la que se ordena la inspección, para los sujetos que proceda, a cualquier hora del día y de la noche, siempre que estén laborando y sin más restricciones que las que impongan las normas de seguridad establecidas para el lugar;
 - c) practicar en el ejercicio de sus funciones, cuantas pruebas sean necesarias y a tales efectos podrán examinar expedientes laborales, nóminas, plantillas, planes de protección del trabajo y cualquiera otros libros, registros y documentos relacionados con la legislación laboral, salarial y de seguridad social, así como aquellos que guarden una estrecha relación con dichas materias, incluidas las actas de los Consejos de Dirección;
 - d) tomar y sacar muestras de aire, sustancias y otros materiales utilizados o manipulados en las áreas de trabajo, con el propósito de analizar su grado de contaminación y de nocividad para los trabajadores;
 - e) tomar declaraciones a los trabajadores, funcionarios o dirigentes o cualquier otra persona natural que el inspector actuante considere necesario solicitando, cuando sea preciso, que la declaración se haga por escrito y que sea debidamente firmada;
 - f) requerir a los sujetos de la inspección para que, en cumplimiento de disposiciones vigentes, eliminen las causas que dieron origen a las infracciones, cualquiera que sea su naturaleza y en caso de ser necesario, disponer la paralización inmediata de equipos, maquinarias, cierre de locales, actividades, o centros que se consideren peligrosas por atentar contra la seguridad y protección de los trabajadores y población en general;
 - g) aplicar las medidas previstas en el sistema establecido, incluidas la suspensión de los sistemas de pago y de estimulación en casos de incumplimiento de los Reglamentos aprobados;
 - h) otras reguladas en la legislación.
- ARTICULO 27.-Los inspectores y supervisores de trabajo tienen los deberes siguientes:
- a) identificarse ante el dirigente de mayor rango de la entidad que se encuentre presente en el lugar de inspección;
 - b) realizar las inspecciones conforme lo señale el plan de trabajo o les orienten sus superiores;
 - c) hacer los informes y levantar acta de cada inspección que practiquen, haciendo constar las deficiencias e infracciones que encuentren, entregando las copias correspondientes en los momentos y formas señalados en la metodología de la inspección;
 - d) asistir a los juicios y actuaciones judiciales a las que fueren citados como resultado de las inspecciones realizadas;
 - e) participar en los cursos o seminarios que se convoquen para elevar su calificación;
 - f) mantener un comportamiento ético, profesional y respetuoso.

ARTICULO 28.-Los supervisores cumplen la función de controlar la realización del trabajo de los inspectores con la profesionalidad requerida y los procedimientos establecidos para la supervisión.

ARTICULO 29.-En adición a las violaciones generales de la disciplina que establece la legislación específica aplicable a los funcionarios, lo constituyen también los hechos o conductas propias de la actividad siguiente:

- a) revelar los asuntos objeto de su atención a personas no autorizadas expresamente para conocerlos;
- b) aceptar o solicitar regalos, dádivas, ofrecimientos o promesas en el desarrollo de su actividad o con motivo de estas;
- c) no portar el carné ni identificarse para el ejercicio de sus funciones o exhibirlo con fines ajenos a la gestión laboral;
- d) los contenidos en el Reglamento Disciplinario Interno de la Oficina Nacional de Inspección del Trabajo.

CAPITULO V

OBLIGACIONES Y DERECHOS PRINCIPALES DE LOS SUJETOS DE LA INSPECCION ESTATAL

ARTICULO 30.-Los sujetos de la inspección, además de las establecidas en el Artículo 16 tienen las obligaciones siguientes:

- a) aceptar la ejecución de cada inspección previo el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 12 de este Reglamento;
- b) facilitar el mejor desarrollo de cada inspección cooperando en todo momento con el inspector;
- c) propiciar a especialistas que le están subordinados que colaboren en la ejecución de las tareas que para el mejor desarrollo de la inspección proponga el inspector;
- d) suministrar con veracidad la información verbal o escrita que se solicita;
- e) firmar conjuntamente con el inspector el acta o informe de conclusiones haciendo constar cualquier particularidad si lo desea.

ARTICULO 31.-Los sujetos de la inspección de trabajo tienen los derechos siguientes:

- a) exigir el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 12;
- b) conocer los resultados de la inspección y recibir copia del acta o informe correspondiente, según establece el Artículo 13;

- c) solicitar la posposición de inspecciones cuando lo considere debidamente justificado;
- d) solicitar prórrogas a los plazos de cumplimiento de las medidas dictadas;
- e) impugnar los resultados de la inspección según establece el Artículo 19.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: Hasta tanto no se dicte la disposición sobre la inspección a los sujetos no abarcados en las disposiciones específicas en esta materia, el término para presentar el Recurso de Apelación es de hasta 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la medida. La decisión que se adopte se le comunica al recurrente en el plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha que se presentó el recurso, mediante resolución emitida por la autoridad competente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se exceptúan de la aplicación de lo que por este Reglamento se dispone a los ministerios de la Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior y a las entidades de la dirección superior de las organizaciones políticas, sociales y de masas que se rigen por sus disposiciones específicas.

SEGUNDA: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en coordinación con los organismos de la Administración Central del Estado y el Sindicato Nacional correspondiente, define el alcance y metodología que se seguirá en la inspección de aquellas materias en que dichos organismos tienen funciones específicas de comprobación, similares o coincidentes con la Inspección Nacional del Trabajo.

TERCERA: Se faculta al Viceministro correspondiente de este Ministerio para dictar las regulaciones necesarias para la mejor aplicación de lo que se dispone en este Reglamento.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en La Habana, a los 6 días del mes de abril de 2007.

Alfredo Morales Cartaya
Ministro de Trabajo
y Seguridad Social